

## **ORDENANZA N° 1.551.**

### **VISTO**

la Ordenanza N° 0660/91 y su modificatoria, Ordenanza N° 1.384/08, y

### **CONSIDERANDO**

que resulta necesaria la actualización y redacción de una normativa que contemple modificaciones importantes, junto con los numerosos cambios sociales que se han dado desde su sanción;

que resulta indispensable la sanción de una nueva ordenanza sobre este tema en especial;

que, asimismo, el constante crecimiento demográfico evidenciado en las últimas décadas ha concluido en un notable incremento de la asistencia a los boliches bailables;

que, por otra parte, los tradicionales matinés bailables, con el tiempo, fueron perdiendo concurrencia hasta desaparecer por completo, propiciando el surgimiento de boliches mixtos, donde convergen personas de distintas franjas etarias;

que este Concejo Municipal ha sometido la cuestión a un amplio debate entre todos los sectores de la comunidad, quienes tuvieron la oportunidad de expedirse sobre el tema;

que dichas opiniones, en su mayoría coincidentes, remarcan la necesidad de una reglamentación que prevea los distintos aspectos de manera tal de permitir una organicidad en este tema;

que, a su vez, los propios jóvenes han manifestado su inquietud de que se legisle reglamentando la permanencia de personas menores en lugares públicos bailables y que, a su vez, los propietarios de dichos lugares adecuen sus instalaciones a las normas vigentes en materia de seguridad, salubridad e higiene;

que, consecuentemente, resulta difícil poder cumplimentar el control de la Ley Nacional N° 24.788 y la venta, expendio y suministro de bebidas alcohólicas;

que, por ello, resulta imperioso propiciar una normativa que contemple estos nuevos aspectos coyunturales, a los efectos de salvaguardar la integridad de nuestros jóvenes y adolescentes;

que, en tal sentido, representantes del Concejo y del Departamento Ejecutivo Municipal, han mantenido varias reuniones con los propietarios de los boliches bailables, vecinos y autoridades policiales con el fin consensuar nuevas medidas;

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

**SANCIONA LA SIGUIENTE**

# ORDENANZA

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1º:** La presente ordenanza regula los espectáculos públicos con representaciones artísticas, reuniones bailables, confiterías bailables, confiterías o bares, pubs, locales para peñas musicales, realizados por entidades deportivas y sociales, sociedades de fomento, organizadores eventuales, empresarios o propietarios dedicados a esta actividad.

**Artículo 2º:** Los empresarios, organizadores o propietarios de locales o instalaciones dedicados a cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo anterior, actualmente en funcionamiento, deberán, dentro de los 60 (sesenta) días de promulgada la presente ordenanza, justificar ante la Municipalidad, que se encuentran en condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la misma. De igual manera, se procederá al solicitar la habilitación para su funcionamiento.

## CAPÍTULO II. CONDICIONES DE HABILITACIONES HIGIENE Y SEGURIDAD.

**Artículo 3º:** Todo local destinado a las referidas actividades, deberá conservarse en perfecto estado de limpieza e higiene, pudiendo la Municipalidad ordenar la adecuación que estime oportuna cuando las mismas, ya sea de la sala o dependencias anexas, lo hagan necesario.

**Artículo 4º:** El Departamento Ejecutivo Municipal determinará los requisitos de capacidad, seguridad, higiene y funcionamiento de cada local, al otorgar la habilitación, teniendo en cuenta las características de la actividad desarrollada en el local.

**Artículo 5º:** El Departamento Ejecutivo Municipal, al comprobar las condiciones adecuadas, otorgará la habilitación para su funcionamiento, la que deberá renovarse anualmente, sin perjuicio de las periódicas inspecciones que se realicen a los efectos de constatar la persistencia de tales condiciones.

**Artículo 6º:** El Departamento Ejecutivo Municipal no otorgará la autorización para funcionar o revocará la concedida a propietarios, empresarios y/u organizadores que hayan sido o fueren procesados o condenados por delitos contra la integridad sexual y por tráfico, consumo, expendio o tenencia de estupefacientes.

**Artículo 7º:** Si se comprobare la trasgresión o alteración de las condiciones exigidas para el normal y correcto funcionamiento de los lugares habilitados, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a tomar las providencias que el caso aconsejare, pudiendo suspenderse transitoriamente la habilitación concedida hasta tanto se subsanen las deficiencias constatadas.

**Artículo 8º:** Los propietarios y/o empresarios de locales dedicados a las actividades previstas en la presente ordenanza, deberán exhibir en lugar bien visible y con cartel legible, en el acceso al mismo, las restricciones en cuanto a las edades de las personas que pueden acceder, su permanencia y el horario de apertura y finalización de las actividades en el local, e implementar las medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Las personas que se empleen o trabajen en la actividad de la cual trata la presente ordenanza, deberán ser mayores de 18 (dieciocho) años y no contar con antecedentes policiales. Deberán contar con el respectivo certificado de buena salud o libreta sanitaria, compatible con la tarea que realice.

**Artículo 9º:** Los locales bailables y todos aquellos en los que se emite música o sonidos relativos a la actividad, no deberán dejar trascender los mismos, en ningún caso, al exterior, por lo que el volumen deberá adecuarse a la ordenanza respectiva. Las reuniones bailables al aire libre, deberán adecuar el volumen de su música de manera tal de no ocasionar molestias a los vecinos.

**Artículo 10º:** Los propietarios o titulares de la explotación de los locales bailables tendrán que instalar cámara de seguridad con la finalidad de filmar lo sucedido en las instalaciones, las que, en cantidad, calidad y ubicación, serán determinadas por vía reglamentaria. Las filmaciones deberán ser guardadas por los titulares de los locales durante un término de 30 (treinta) días, y se encontrarán a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 11º:** Los locales deberán adecuar un sector destinado al control de ingreso, el que deberá cumplir con las exigencias que el Departamento Ejecutivo Municipal demande para cada caso en particular.

**Artículo 12º:** El local deberá disponer de un espacio físico para la custodia de cascos.

**Artículo 13º:** El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para implementar las medidas pertinentes, solicitando la colaboración a otras autoridades y organismos de fiscalización para hacer efectivo el cumplimiento de la norma.

### **CAPÍTULO III. CONFITERÍAS BAILABLES.**

**Artículo 14º: CONFITERÍAS BAILABLES, BAILANTAS, DISCOTECAS Y DISCOS:** son aquellos locales donde se difunde música, donde se expenden o no bebidas, con o sin espectáculos, con pista de baile, donde el ingreso se otorgue mediante la venta de entradas con o sin derecho de consumición o similares. La pista de baile deberá ser amplia y perfectamente demarcada, diferenciándola del resto del ambiente. Podrán funcionar con anexo de bar o restaurante, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente para dicha actividad.

**Artículo 15º:** Dispondrán de ambientes cerrados, suficientemente amplios, con ventilación y luz adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal acorde a cada una de las actividades. Podrán tener dependencias anexas estrictamente necesarias para su funcionamiento.

**Artículo 16º:** Prohíbase la instalación y funcionamiento de este tipo de establecimientos o locales a una distancia menor de 200 (docientos) metros de hospitales, sanatorios y salas velatorias.

**Artículo 17º:** Se permiten realizar las siguientes actividades:

1) “ACTIVIDAD BAILABLE SIN EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” en las siguientes condiciones:

- a) **DÍAS FERIADOS Y DOMINGOS:** se permitirá el ingreso, asistencia y permanencia a partir de los 16 (dieciséis) a 21 (veintiún) años de edad. El horario de finalización será a las 24.00 (veinticuatro) horas.
- b) **DÍAS VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FERIADO:** se permitirá el ingreso, asistencia y permanencia de jóvenes de 16 (dieciséis) a 21 (veintiuno) años de edad.

La hora de finalización será a las 5.00 (cinco) horas del día siguiente, debiendo incrementar la luminosidad y bajar los decibeles a partir de las 4.00 (cuatro) horas, garantizándose el cierre definitivo del local a la hora de finalización.

- c) El día 20 (veinte) de setiembre de cada año es considerado VÍSPERA DE FERIADO, por el Día del Estudiante.
  - d) La música y la iluminación deberán adecuarse a esta calificación.
  - e) Se prohíbe la exhibición, venta, expendio y suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas.
  - f) Los días previstos en el inciso b) se podrá ingresar hasta la 1.00 (una) hora.
  - g) Los días LUNES, MARTES, MIÉRCOLES Y JUEVES no se considera apta esta actividad.
  - h) Se prohíben espectáculos de exhibicionismo de contenido erótico.
  - i) Se considerarán feriados para el cumplimiento de esta ordenanza los establecidos por el Estado Nacional para tal fin.
- 2) “BOLICHE JUVENIL SIN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, en las siguientes condiciones:
- a) Las reuniones denominadas “BOLICHE JUVENIL SIN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” podrán comenzar desde las 20.00 (veinte) horas, y deberán culminar a la 1.00 (una) hora. Podrán funcionar los días viernes, sábados y vísperas de feriados. Se admitirá el ingreso, presencia y permanencia de jóvenes a partir de los 14 (catorce) años a 18 (dieciocho) años de edad. Deberán realizarse con la iluminación y música adecuadas a la concurrencia de jóvenes de esa edad.
  - b) Los domingos y feriados, el horario de finalización será a las 23.00 (veintitrés) horas.
  - c) Se prohíbe la exhibición, venta, expendio y suministro, a cualquier título, de bebidas alcohólicas.
  - d) Se prohíben espectáculos de exhibicionismo de contenido erótico.
- 3) “ACTIVIDAD BAILABLE CON EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, en las siguientes condiciones:
- a) DÍAS LUNES, MARTES, MIÉRCOLES, JUEVES, FERIADOS Y DOMINGOS: se permitirá el ingreso, permanencia y asistencia de personas mayores de 18 (dieciocho) años y el horario de finalización será a las 2.00 (dos) horas del día siguiente.
  - b) DÍAS VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FERIADOS: se permitirá el ingreso, asistencia y permanencia de personas mayores de 18 (dieciocho) años y el horario de finalización será a las 6.00 (seis) horas del día siguiente, debiendo incrementar la luminosidad y bajar los decibeles a partir de las 5.00 (cinco) garantizándose el cierre definitivo del local a la hora de finalización.
  - c) Se permite la venta, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas debiendo cesar la misma a las 5.00 (cinco) horas.
  - d) En los días previstos en el inciso b) se podrá ingresar hasta las 2.30 (dos y treinta) horas.
- 4) No se podrán realizar dichas actividades en forma simultánea en el mismo lugar o local habilitado o inmueble o instalación. .
- 5) Se presume que las actividades habilitadas en los locales bailables son para mayores de edad y con expendio de bebidas alcohólicas. En caso de realizarse actividades comprendidas en el inciso 1 (uno) y 2 (dos) del presente artículo, el propietario o empresario deberá notificar por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles.

## **CAPÍTULO IV. SALONES, REUNIONES Y ESPECTÁCULOS BAILABLES.**

**Artículo 18º:** Son aquellos donde se organizan reuniones bailables espectáculos artísticos, populares, sociales, para grupos estudiantiles o juveniles en general, organizados por entidades deportivas, sociales, sociedades de fomento, organizadores eventuales, o empresarios dedicados a esta actividad. Su calificación será BOLICHE JUVENIL SIN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ACTIVIDAD BAILABLE SIN EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS o ACTIVIDAD BAILABLE CON EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

A los efectos de lograr la habilitación correspondiente para cada actividad, deberá solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal, por escrito, con la firma de por lo menos 2 (dos) mayores de edad o representante legal de la persona jurídica, quienes serán responsables de la habilitación para dicha actividad.

El Departamento Ejecutivo Municipal notificará al o a los propietarios del local, la habilitación y su encuadre legal siendo, los mismos, responsables en forma solidaria que la actividad que se desarrolle esté encuadrada en los alcances de la ordenanza.

**Artículo 19º:** De acuerdo con la calificación que el Departamento Ejecutivo Municipal le asigne a la actividad habilitada, se aplicará lo estipulado en el Artículo 17 (Diecisiete).

## **CAPÍTULO VII. SANCIONES.**

**Artículo 20º:** Enumeración. Las sanciones que esta Ordenanza establece son las siguientes:

Sanciones principales:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Clausura del local: Preventiva, por tiempo determinado, hasta 90 días y definitiva.

Sanción accesoria:

4. Inhabilitación Municipal.

**Artículo 21º:** Multas. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia, el monto de la multa se determinará en cantidades U.F., y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las penas de multa previstas por la presente ordenanza tendrán un mínimo de 150 (ciento cincuenta) y un máximo de 1.500 (un mil quinientas) U.F. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el máximo de U.F. previsto en esta ordenanza.

Se considera reincidencia la falta cometida dentro del plazo de un año de haber quedado firme la sentencia anterior.

**Artículo 22º:** - Pago de multas. La sanción de multa puede:

1. Abonarse voluntariamente con una reducción del 25 % (veinticinco por ciento) sobre el valor mínimo de la multa de la que se trate para la infracción específica y exista reconocimiento de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
2. Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando existiere sentencia firme que así la impusiere, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad de juzgamiento;
3. El Juez Municipal de Faltas puede autorizar al contraventor a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconsejen.

**Artículo 23°:** Clausura Preventiva. En caso de que se constate “in fraganti”, el incumplimiento de lo previsto en los artículos 17, 18 y 19, de la presente, el Juez Municipal de Faltas, podrá proceder a la clausura preventiva, notificando en el mismo acto al empresario, organizador, propietario o responsable de la actividad, pudiendo requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad necesarias para tal fin.

**Artículo 24°:** Clausura por tiempo determinado. De acuerdo con la gravedad de la falta o su reincidencia, se podrá disponer la clausura de hasta 90 (noventa) días corridos. La sentencia que la establezca deberá fijar el plazo específico por el que se extiende la misma.

**Artículo 25°:** Inhabilitación Municipal. La inhabilitación importa la prohibición de la continuidad de la explotación comercial de la actividad regulada por esta ordenanza por parte del empresario, organizador, propietario o responsable.

La sentencia que establezca la inhabilitación, deberá fijar el plazo específico por el que se extiende la misma.

**Artículo 26°:** Se deroga la ordenanza N° 0660/91 y su modificatoria, la Ordenanza N° 1.384/08.

**Artículo 27°:** El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para implementar las medidas pertinentes, solicitando la colaboración a otras autoridades y organismos de fiscalización para hacer efectivo el cumplimiento de la norma.

**Artículo 28°:** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda, a los dos días del mes de diciembre de dos mil once.